

## ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A LA DOCENCIA DEL ORIENTADOR EDUCATIVO

La situación del orientador educativo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, CARM), en lo referente a la docencia directa a alumnos, ha ido empeorando a lo largo de los últimos cursos. Este curso académico 2015/16, la situación está peor que nunca.

Al progresivo aumento de número de horas que se nos asignó desde la promulgación de la Orden de necesidades reales de profesorado en los Institutos de Educación Secundaria (en adelante, IES) de 2012, se ha añadido la asignación de docencia de cualquier materia o programa que el equipo directivo del centro considere oportuno, sin aplicar ningún criterio pedagógico o disciplinar. Y todo esto sin tener en cuenta que las actuaciones especializadas del orientador son cada vez más necesarias y más demandadas, en los centros educativos.

Ante esta situación, desde APOEMUR, hemos realizado un análisis de la legislación vigente para intentar encontrar criterios que permitan mejorar la situación actual.

En primer lugar, debemos nombrar el **REAL DECRETO 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria**. Este Real Decreto, que tiene carácter de norma básica y es de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato.

4. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «Orientación educativa» realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que

dispone el artículo 5. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 5. Asignación de materias optativas y de módulos obligatorios de programas de cualificación profesional inicial.

1. Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias optativas que establezcan en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato a los profesores de las diferentes especialidades docentes.

2. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente correspondiente a los módulos a los que se refiere el artículo 30.3 a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Este Real Decreto fue modificado para adaptarse a la LOMCE, con la publicación del ***Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.*** En esta norma se cambia la denominación de “materia optativa” por la de “materia de libre configuración autonómica”.

“Artículo primero.

Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

(...)

Dos. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Asignación de materias de libre configuración autonómica. Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias de libre configuración autonómica que establezcan en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato a las diferentes especialidades docentes.»”

**Por tanto, según la normativa actual vigente, deberíamos impartir materias de libre configuración autonómica que hubieran sido asignadas a nuestra especialidad por la CARM.**

Las materias de libre configuración autonómica, según los Reales Decretos de Especialidades **-REAL DECRETO 1834/2008 y REAL DECRETO 665/2015-**, no están adscritas a ninguna especialidad de secundaria y, según la legislación vigente, son:

**MATERIAS DE LIBRE CONFIGURACIÓN AUTONÓMICA EN LA ESO:**

- Comunicación audiovisual
- Creación y expresión musical
- Cultura clásica
- Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial
- Iniciación a la investigación
- Lengua de Signos Española
- Refuerzo de la competencia en comunicación lingüística
- Robótica
- Segunda lengua extranjera

**MATERIAS DE LIBRE CONFIGURACIÓN AUTONÓMICA EN BACHILLERATO:**

- Investigación aplicada

Nuestra CARM, a través de la ***Resolución de 17 de junio de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se modifica la Resolución de 5 de mayo de 2015, por la que se dictan instrucciones para la organización del curso escolar 2015-2016, para los centros docentes que imparten Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato***, establece el procedimiento para adscribir estas materias a las diferentes especialidades:

**23. ATRIBUCIÓN DOCENTE**

La atribución docente en los centros públicos de las materias de ESO o Bachillerato se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa correspondiente. Cuando una materia no esté adscrita a ninguna especialidad, el director, oída la Comisión de coordinación pedagógica, atribuirá la misma a un departamento del centro, atendiendo a razones pedagógicas y de formación del profesorado.

**En consecuencia, según la norma vigente, en la CARM no deberíamos impartir docencia alguna ya que nuestra comunidad autónoma no asigna ninguna materia de libre configuración autonómica de la ESO ni de Bachillerato a la especialidad de “Orientación Educativa”.**

En todo caso, nuestra normativa establece criterios para la impartición de materias por departamentos distintos a los que las tienen asignadas, que tampoco se cumplen para la nuestra especialidad y que, por tanto, no justifican en modo alguno las casuísticas diversas que se dan en la actualidad en los horarios de los orientadores educativos en los IES. Según la orden de 24 de junio de 2015, en materia de recursos humanos:

**“Disposición adicional vigésimo octava.-** Cuando en la elaboración de horarios de un centro sea necesaria la impartición de materias por departamentos distintos a los que las tienen asignadas se utilizarán los siguientes criterios prioritarios para determinar la formación más adecuada de los profesores que han de impartir las materias de que se trate en cada caso:

1. Atribuciones docentes de la especialidad del profesor por la que obtuvo destino en el centro, según los criterios que se establecen en el Real Decreto 1834/2008.
2. Atribuciones docentes de otras especialidades que posea el profesor.
3. Posesión de las titulaciones universitarias que se exigen al profesorado interino para la impartición de la materia, según figuran en el anexo XII de la Orden de 13 de marzo de 2015, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de los procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades, en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, a celebrar en el año 2015, y por la que se regula la composición de las listas de interinidad en estos cuerpos para el curso 2015-2016 (BORM del 23). En caso de que dicha especialidad no figure en el anexo, se estará a lo dispuesto en la última orden por la que fue convocada.
4. Posesión de las titulaciones equivalentes a efectos de docencia a las del punto anterior.
5. Estudios universitarios no concluidos, cuyas materias superadas acrediten formación en la materia que se trate con un mínimo de veinte créditos.
6. Otra formación debidamente acreditada ante el Director del centro y comunicada a la Inspección de Educación.”

No obstante, la CARM regula el horario del profesor de “Orientación Educativa” y en la ***Orden de 21 de junio de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, Centros Integrados de Formación Profesional y Centros de Educación de Personas Adultas***, establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Profesorado de la especialidad de Orientación educativa.

1. En institutos de educación secundaria e institutos de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con el tamaño de los centros, el profesorado de la especialidad de Orientación educativa impartirá los siguientes periodos lectivos:

N.º de unidades	N.º de periodos lectivos
Hasta 7 unidades.....	10
De 8 a 25 unidades.....	8
26 o más unidades y un turno.....	6
26 o más unidades y más de un turno.....	0

Los centros con más de 1.300 alumnos dispondrán de un segundo profesor de esta especialidad.”

Y, por otro lado, en la **Resolución de 17 de junio de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se modifica la Resolución de 5 de mayo de 2015, por la que se dictan instrucciones para la organización del curso escolar 2015-2016, para los centros docentes que imparten Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato**, se dota de contenido a nuestras horas de docencia con la participación directa en las sesiones con alumnos en el Plan de Acción Tutorial, cuestión que entra en conflicto con la normativa estatal vigente expuesta:

“Art. 6

## 6. TUTORÍA

(...)

En función de lo establecido en el Plan de acción tutorial y en el Plan de orientación académica y profesional, el profesorado de la especialidad de Orientación educativa participará en el desarrollo de estas medidas, en coordinación con el correspondiente tutor del grupo, en aquellas sesiones que, por su especificidad o temática, requieran la presencia del mismo.

En el caso de que la adopción de esta medida no suponga aumento de los recursos asignados al centro, se podrá hacer uso de los periodos lectivos previstos en el artículo 20 de la Orden de 21 de junio de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.”

En definitiva, de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que:

1. La normativa de la CARM contraviene lo recogido en la legislación estatal.
2. Además, se produce una situación en la que las labores orientadoras propias de nuestra especialidad, y solo realizables por nosotros, como son:
  1. evaluación psicopedagógica,
  2. prevención e intervención en dificultades de aprendizaje,
  3. asesoramiento e intervención en situaciones de convivencia escolar, detección de problemas de salud mental en adolescentes (anorexia, identidad sexual, depresión mayor, suicidio, problemas psicóticos...), acoso escolar, atención al alumnado con medidas judiciales...
  4. atención a familias,
  5. orientación académica y profesional...

están escasamente atendidas debido a la alta carga lectiva de docencia directa. Esto provoca, en algunos casos, una situación de orientador “a media jornada” que supone un desperdicio de este recurso educativo y que tiene unas repercusiones graves en la atención a nuestros alumnos y sus familias e implicaciones mediáticas muy importantes.

3. Somos la única especialidad cuyo cupo no depende de la ratio de alumnos a atender y de las especiales características de los mismos (zonas deprimidas socialmente, alto índice de alumnado acnee, absentismo escolar...).

Por tanto, consideramos esencial que se tengan en cuenta estas aportaciones de cara al diseño y aprobación de la normativa anual sobre cupo de profesorado e instrucciones de inicio y fin de curso en los IES.

**APOEMUR**